

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M027-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforma la fracción V del artículo 215 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 216 de la Ley General de Salud, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2.- Tema de la Minuta.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Dip. Rosalina Mazarí Espín.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	31 de agosto de 2016.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2017.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	5 de junio de 2017.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	12 de octubre de 2021.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	18 de octubre de 2021.
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de octubre de 2021.
11.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Definir el término suplemento alimenticio. Prohibir que en el etiquetado o en su publicidad se realicen declaraciones relacionadas a un efecto nutricional o fisiológico, a menos que éstas se encuentren debidamente aprobadas. Definir las medidas regulatorias y administrativas que serán base para elaborar y publicar las declaraciones relacionadas a un efecto nutricional o de carácter fisiológico que serán permitidas y tendrán que relacionarse únicamente a los ingredientes de los productos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MINUTA APROBADA
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: <i>Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo Único. - Se reforma la fracción V del artículo 215 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 216 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 215.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Son aquellos productos clasificados por la Secretaría de Salud, cuyo propósito es complementar e incrementar la ingesta dietética y, que consisten en fuentes concentradas de nutrimentos u otras sustancias presentes</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 215 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 216 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 215. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Son aquellos productos clasificados por la Secretaría de Salud, cuyo propósito es complementar e incrementar la ingesta dietética y, que consisten en fuentes concentradas de nutrientes u otras sustancias presentes naturales en</p>

<p><i>farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>Artículo 216.- La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará</p>	<p>naturales en los alimentos con efecto nutricional o fisiológico; ingeridos por vía oral.</p> <p>Su composición contendrá en forma simple o combinada carbohidratos, proteínas, aminoácidos, lípidos, metabolitos, plantas, hierbas, algas, probióticos, alimentos tradicionales u otros que establezca la Secretaría de Salud, adicionadas o no de vitaminas y minerales.</p> <p>Puede presentarse en forma farmacéutica como tabletas, cápsulas, emulsiones, suspensiones y otra descrita en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y que se apegue a esta definición.</p> <p>Artículo 216.-...</p>	<p>los alimentos con efecto nutricional o fisiológico; ingeridos por vía oral.</p> <p>Su composición podrá contener en forma simple o combinada carbohidratos, proteínas, aminoácidos, lípidos, metabolitos, plantas, hierbas, algas, probióticos, alimentos tradicionales u otros que establezca la Secretaría de Salud, adicionadas o no de vitaminas y minerales.</p> <p>Puede presentarse en forma farmacéutica como tabletas, cápsulas, emulsiones, suspensiones u otra descrita en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, y que se apegue a esta definición.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>Artículo 216. ...</p>
---	---	--

<p>los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>En materia de suplementos alimenticios queda prohibido que en el etiquetado y en su <i>publicidad</i> se realicen <i>declaraciones</i> relacionadas a un efecto nutricional o fisiológico, a menos que éstas se encuentren debidamente aprobadas por la Secretaría de Salud. Para estos propósitos, la Secretaría de Salud definirá las medidas regulatorias y administrativas mediante las cuales se elaborarán y publicarán las <i>declaraciones</i> relacionadas a un efecto nutricional o de carácter fisiológico que serán permitidas y tendrán que relacionarse</p>	<p>...</p> <p>En materia de suplementos alimenticios queda prohibido que en el etiquetado y en su publicación se realicen leyendas publicitarias relacionadas a un efecto nutricional o fisiológico, a menos que éstas se encuentren debidamente aprobadas por la Secretaría de Salud. Para estos propósitos, la Secretaría de Salud definirá las medidas regulatorias y administrativas mediante las cuales se elaborarán y publicarán las leyendas publicitarias relacionadas a un efecto nutricional o fisiológico que serán permitidas y tendrán que relacionarse únicamente a los ingredientes de los productos.</p>
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>únicamente a los ingredientes de los productos.</p> <p>Las infracciones en esta materia facultarán a la autoridad competente para la aplicación inmediata de las medidas establecidas en el artículo 404 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaria de Salud contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente reforma, para publicar la lista de declaraciones de propiedades fisiológicas válidas que podrá la industria incluir en sus productos.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente decreto, para publicar la lista de declaraciones de propiedades fisiológicas válidas que podrá la industria incluir en sus productos.</p>

Gabriela Camacho.